Año económico de 1888-89. Miércoles 27 de Marzo. Número 219.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicación del Gobernador de Coruña, fecha 20 de Febrero último, elevando el acta del reconocimiento de las obras mandadas ejecutar por Reales órdenes de 7 de Febrero de 1887 y 24 de Agosto de 1888 para el establecimiento del lazareto de Oza, cuya acta ha sido autorizada por el Gobernador el Ingeniero Jefe accidental de Obras públicas D. Manuel Lois, el Director de Sanidad de ese puerto D. César Suárez de Centi y por el Secretario del Gobierno Don Waldo Jiménez Romero, según previene la disposición 2.ª de la Real orden de 20 de Noviembre de 1888.

Resultando del acta mencionada que se han llevado á debido efecto todas las obras que expresan las citadas Reales órdenes de 7 de Febrero de 1887 y 24 de Agosto de 1888, limitándose las pilas de la casa de baños número de 8, cuyo número se ha considerado suficiente por acuer do de este Ministerio de 14 de Noviembre siguiente, y con excepción de la caseta para el Medico, enfermeros y dependientes del departamento apestado, del nuevo edificio para ampliación de la fonda, de la caseta con destino á celadores, expurgadores y mozos de carga y descarga en el departamento de observación, de capacidad para 30 personas y de la colocación de la estufa de vapor, cuyas obras deberán terminarse para el 31 de Julio próximo, con arreglo á lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 20 de Noviembre último, y según acuerdo de esta fecha:

Resultando asimismo que desde luego y sin inconveniente alguno puede abrirse al público el lazareto de Oza por su perfecto estado de aislamiento é incomunicación, existiendo los locales necesarios y el material suficiente para el alojamiento y estancia del personal, sin que puedan perjudicarse los servicios cuarentenarios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la referida Real orden de 20 de Noviembre, ha tenido á bien disponer se autorice la apertura al público del lazareto de Oza, que deberá funcionar desde 1.º de Mayo próximo, procediéndose desde luego al nombramiento del personal para las plazas que figuran en la plantilla correspondiente del actual presupuesto del Estado, y á la recepción provisional del lazareto, que deberá efectuarse por el Gobernador, el Ingeniero encargado de las obras y por el Director médico del puerto, extendiéndose la oportuna acta, á la cual se unirá el inventario de muebles é inmuebles, firmando y autorizando por la persona que designe la empresa y por el Conserje del establecimiento con la conformidad del Gobernador, cuyos documentos deberán elevarse á ese Centro directivo.

El día 1.º de Agosto se procederá por las mismas personas que han de hacer la recepción provisional á la definitiva, y en el caso de no haber cumplido sus compromisos la Sociedad constructora, el Gobernador dará cuenta á esa Dirección general para resolver lo que proceda.

Según lo prevenido en la prescripción 12 de la Real orden de 7 de Febrero de 1887, el carácter y extensión de este lazareto en cuanto á las cuarentenas que deben cumplirse en el mismo, se precisan en la siguiente forma:

Practicarán cuarentena de rigor en el lazareto regional de la Coruña con arreglo á la ley:

I. Todos los buques que hayan de tomar ó dejar en la Coruña cargamento ó dejar pasajeros, siempre que no hayan tenido á bordo accidente confirmado ni sospechoso de cólera morbo, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los obligados por nuestras leyes á cumplir la cuarentena de observación.

III. Los que arriben de América con cargamento á la orden ó sin consignación fija en busca de mercado, siempre que no haya habido accidente confirmado ó sospechoso de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Las embarcaciones que lleven carga ó pasaje á la Coruña, podrán dejarlo en el lazarato y seguir su viaje, siempre que no haya habido accidente de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, confirmado ó sospechoso.

Los buques que no efectúen ninguna de las operaciones expresadas en el caso I, y que su cargamento vaya consignado para otro puerto, no podrán hacer cuarentena en la Coruña, y serán despedidos para otro lazareto, como lo serán igualmente aquéllos que se presenten con algún caso de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

Si ocurriera algún caso de dichas enfermedades en los cuarentenarios ó demás personas del lazareto no podrán ser admitidos en el mismo más buques, hasta que trascurran veinte días después de haber salido el último enfermo.

Cuando las necesidades sanitarias, en relación con las dependencias y condiciones del lazareto, lo exijan, el Gobierno dispondra las limitaciones ó ampliaciones que crea convenientes en las cuarentenas y servicios del lazareto.

De Real orden lo digo á V. I. para efectos consiguientos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 18 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 78)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Melchor Foraster y don Daniel Monsarro Valdosera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Montblanch en los días 19 al 22 de Abril del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 14 de Febrero de 1889 ha examinado la Sección el expediente relativo á las elecciones municipales realizadas en los días 19 al 22 de Abril último en Montblach (Tarragona).

De los antecedentes resulta: que anuladas las elecciones anteriores se verificaron las enunciadas, sin que durante ellas se presentase protesta ni reclamación alguna.

Reunido el 29 del mismo mes el Ayuntamiento para hacer el escrutinio general y realizar los demás actos prevenidos por la ley, proclamó en su virtud á los que habían obtenido mayor número de votos.

El día 2 de Mayo siguiente don Melchor Forester y D. Daniel Monsarro acudieron al Ayuntamiento, exponiendo: que por su parte se habían abstenido de votar considerando que las elecciones últimamente realizadas adolecían de un vicio de nulidad, cual era el de que las listas no habían sido rectificadas ni figuraban en ellas varios electores; que encontrando defectuoso el

censo electoral reclamaron en tiempo hábil ante el Ayuntamiento, el que resolvió desfavorablemente casi todas las instancias: y que habiéndose alzado los interesados contra tales acuerdos, el Alcalde los llevó ante el Ayuntamiento, dejando pasar en tal estado todo el tiempo que la ley señala para que las Comisiones provinciales puedan despachar esta clase de asuntos, diciéndose á última hora á los recurrentes que por acuerdo de aquella Corporación no se daba curso á l.s reclamaciones; por lo cual, y en vista de que el Alcalde había incurrido en el delito previsto en el núm. 16 del artículo 177 de la ley Electoral, formularon una querella que se halla pendiente ante la Audiencia de lo Criminal de Reus.

En vista de lo expuesto pedían que se declararan nulas las elecciones.

Reunidos el día 15 de Mayo el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio con objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral, estos últimos acordaron por unanimidad desestimar las protestas presentadas, y, en su consecuencia, dedeclarar válidas las elecciones.

Habiéndose alzado los interesados contra el citado acuerdo ante la Comisión provincial, ésta, ordenó al Alcalde de Montblanch que manifestase si las listas electorales se habían publicado con la correspondiente separación de electores y elegibles, en vista de que no aparecían así en el expediente que á la misma se habia remitido, y el Alcalde hizo constar por medio de copia certificada, que las listas se habían redactado con arreglo á la ley, debiéndose la omisión observada á un error de copia; y en vista de ello la Comisión acordó declarar la validez de las elecciones.

En 6 de Julio siguiente se alzaron ante V. E. D. Melchor Foraster y don Daniel Monsarro, suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse el recurso.

Las faltas que los recurrentes suponen cometidas en las elecciones últimamente verificadas en Montblanch, no sólo no se han justificado sino que en el expediente no aparece que se haya realizado diligencia alguna por la que se procurase probar que en efecto existían, no teniendo por tanto en su abono más que la manifestación que hacen los recurrentes.

Pero, además, hay que tener en cuenta que todo aquello que se refiere á las listas, debe alegarse dentro del plazo que al efecto eñala la ley Electoral, pues pasado éste las reclamaciones que en tal sentido se hagan, son extemoráneas.

Por último, en cuanto al abuso que se dice cometió el Alcalde al no dar curso á las instancia ante él presentadas, este hecho tiene en la ley su sanción penal; y conociendo, según manifiestan los reclamantes, acerca de él los Tribunales de justicia; éstos, en su día, procederán según entiendan que es en justicia; y no habiendo causa alguna por que las elecciones puedan considerarse como nulas;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta núm. 80).

———

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaumbrales, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaumbrales, decretada el día 11 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Las razones en que funda esta Autoridad tal medida, son las siguientes:

Que en el Pósito no se ha hecho operación alguna desde el día 30 de Junio de 1888, dándose además el caso de que dos de los Concejales que forman el Ayuntamiento son deudores á aquél, y otros dos fiadores, y de que en una escritura de préstamo que al mismo se refiere, figura como fiador una persona que no autoriza con su firma el documento:

Que el Alcalde ejerce las funciones que corresponden al Ordenador de pagos y al Depositario:

Que las existencias en metálico no se hallan guardadas en el arca de tres llaves, según previene la ley, encontrándose además los productos del recargo municipal sobre el impuesto de consumos en poder del Fiel de la Administración:

Que las cantidades cobradas por virtud de un reparto municipal anulado por la Diputación provincial, continúan sin ser reintegradas á los que las satisficieron:

Que en la cobranza del recargo sobre el impuesto de consumos no se cumplen las prescripciones legales vigentes en la materia, faltando los libros que las mismas previenen y los recibos talonarios, en lugar de los que se expiden unas papeletas manuscritas en las que no aparece expresada la especie gravada ni la cantidad satisfecha:

Que no se practican los arqueos mensuales:

Que en la calificación de pobres al efecto de obtener asistencia facultativa gratuita estaban excluídas en ella varios parientes de los Concejales, algunos de los cuales eran contribuyentes;

Y que los servicios públicos, y en particular los que se refieren á caminos y arbolado, se hallan completamente abandonados.

Las relacionadas faltas indican el estado de descuido en que el Ayuntamiento de Villaumbrales tiene la Administración que le está encomendada, dándose el caso de que por no existir los libros y demás documentos que la ley previene, no es posible determinar el estado en que se encuentra la cobranza de algunos impuestos, con lo cual, además de que esta se efectúa de una manera irregular, se hace imposible investigar si en su administración se lesionan los intereses de la Corporación ó los particulares.

Iguales informalidades se observan en la custodia de los fondos municipales y en todo aquello que al Pósito se relaciona, revistiendo estos hechos, así como los demás en que el Cobernador funda su providencia, tal gravedad, que justifica la medida que con el Ayuntamiento ha adoptado, y en su virtud;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Villaumbrales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1889.—*Ruiiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 81.)

———

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la providencia de ese Gobierno disponiendo que los Diputados provinciales deben ocupar lugar preferente al Alcalde y Concejales en las funciones públicas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas acudió al Gobernador de la provincia de Canarias en 2 de Mayo del año último, pidiendo que se sirviese adoptar una resolución que evitase en lo sucesivo las cuestiones de etiqueta que habían surgido en la localidad respecto al orden de colocación que corresponde á los Diputados provinciales residentes en aquélla, cuando las respectivas Autoridades los invitan á los actos públicos por deferencia al cargo que ejercen, porque dichos Diputados creen que, con arreglo al Real decreto de 17 de Mayo de 1856, deben preceder al Alcalde y al Ayuntamiento, mientras que la Corporación municipal entiende que tal preeminencia sólo corresponde á la Diputación ó á la Comisión que nombre para representarla cuando es invitada.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, declaró que el proceder de los Diputados había sido arreglado á las disposiciones vigentes.

Para ello se fundó en que, según el art. 2.° del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, inmediatamente después del Regente de la Audiencia, se deben colocar los Diputados provinciales, quedando los demás puestos para los individuos que en la misma disposición se mencionan; y en que el Alcalde, desconociendo, sin duda, la Real orden de 9 de Febrero de 1846, sentaba la teoría de que sólo cuando la Diputación asista en cuerpo á un acto público, sus individuos pueden ocupar sitio preferente al Alcalde y á los Concejales, lo cual es contrario á lo mandado en tal disposición, que prohibe que las Diputaciones asistan en cuerpo á las funciones públicas, cuya prohibición comprende á los Ayuntamientos, á tenor del espíritu y letra del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, una vez que en el mismo se establece que á los Diputados provinciales sigan en orden de colocación los Magistrados de la Audiencia, los Jueces de primera instancia, cuando tengan mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, *individuos del Ayuntamiento*, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar que los Diputados provinciales residentes en Las Palmas, por no representar á la Diputación, carecen de derecho para preceder al Alcalde en los actos y funciones públicas.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que sólo cuando las Diputaciones pre-

vinciales en Corporación, ó por no hallarse reunidas éstas, las Comisiones provinciales, asistan á cualquiera función ó acto público de carácter civil, deben preceder á los Ayuntamientos, sin perjuició del lugar preferente de los Alcaldes cuando asistan personalmente en los pueblos que no sean capitales de provincia.

La Sección, á la que ha sido enviado el expediente con Real orden de 13 del mes último, entiende, como la Subsecretaría de ese Ministerio, que no se debe mantener lo resuelto por el Gobernador.

El art. 1.° del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 establece que corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda fundación ó acto público civil; y el art. 2.° determina que los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente (hoy Presidente), de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

Tanto por esta disposición como por la contenida en el art. 4.°, según el cual, en las capitales de provincia que no sean capitales de distrito militar, recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdicción abrace más territorio, se ve que el espíritu que informa el Real decreto citado es el de que la preeminencia del puesto se gradúe por la extensión del territorio que alcance la jurisdicción de las Autoridades ó Corporaciones que concurran á los actos públicos de carácter civil.

Infiérese de esto, que la disposición que se acaba de invocar, al hablar de Diputados provinciales y concederles lugar preferente á los Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, Alcaldes y Regidores, se refiere á la Corporación encargada por la ley de la gestión y administración de los intreses de las provincias, ó á su representación autorizada, mas no á las personas que ostenten la investidura de Diputados provinciales, cuando no lleven á los actos públicos la representación de la provincia, sino la suya propia.

La razón de esto es obvia.

Los Diputados provinciales individualmente no ejercen autoridad ni tienen jurisdicción alguna; sus actos y acuerdos necesitan el voto de la colectividad para ser válidos, y por tanto, sólo la colectividad tiene la representación de la provincia, que es á lo que se atendió al dictar el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, y señalar el lugar preferente que en el art. 2.° se concede á los Diputados provinciales; pero, cuando las funciones ó actos públicos son costeados por los Ayuntamientos, sean ó no de capitales de provincia, y no concurra á ellos la Diputación provincial, que puede legítimamente asistir en cuerpo, puesto que la Real orden de 9 de Febrero de 1846 ha sido virtualmente derogada por las disposiciones posteriores relativas á la organización, funciones y atribuciones de las Corporaciones provinciales, es evidente que los Ayuntamientos deben ocupar sitio preferente á los Diputados provinciales que sean invitados parcularmente, porque entonces los Ayuntamientos llevan al acto la representación del pueblo, mientras que los Diputados no pueden ostentar más que la suya personal.

Cree, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y declarar que en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos, á los cuales no asista en cuerpo la respectiva Diputación provincial ó quien autorizadamente la represente, los Diputados provinciales que sean invitadas, deben colocarse después de la Municipalidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta número 82.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 8.° de la ley de 7 de Julio del año último autorizó al Gobierno de V. M. para reformar los servicios públicos, aunque estuviesen organizados por leyes especiales, con objeto de reducir los gastos del Estado.

Atento á este objeto, el Ministro que suscribe se propone suprimir una plaza de Oficial y cinco de Auxiliares de la plantilla del personal de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, no porque entienda que esta plantilla sea excesiva, ni porque los funcionarios que desempeñan dichas plazas dejen de corresponder con celo y laboriosidad á los deberes de su cargo, sino porque la necesidad imperiosa de hacer economías así lo exige. Mas como quiera que los expresados funcionarios, una vez suprimidas sus plazas, tendrín derecho, según el art. 266 de la ley Hipotecaria, á percibir en concepto de excedentes las dos terceras partes del sueldo que en la actualidad disfrutan; no conduce al resultado que se pretende hacer esta supresión de una manera directa, sino amortizando á medida que vayan vacando las plazas. Facilitar esta amortización removiendo los obstáculos que puedan dificultarla es facilitar la realización de las economías deseadas.

Para ello entiende el infrascrito que con solo ampliar á los efectos de la excedencia la asimilación á los Registradores de la propiedad que el decreto de 22 de Agosto de 1874 concedió á los funcionarios de la expresada Dirección general que hubiesen ingresado por oposición, se coloca á estos funcionarios en condiciones tales que permiten suponer se apresuren á solicitar el ingreso en la carrera de Registros, proporcionando de este modo la vacante de su plaza y la amortización de la misma.

La ley Hipotecaria, con el fin de que los Registradores que hubiesen de quedar excedentes por reforma ó supresión del Registro no lleguen á percibir derechos pasivos sin utilidad alguna para el Estado, dispone en su art. 297 que puedan ser colocados inmediatamente en Registros de igual ó superior clase. Y como estas consideraciones son igualmente aplicables á los funcionarios de la Dirección que por las mismas causas que aquellos hubiesen de quedar excedentes, justo es también que puedan ser colocados inmediatamente en Registros de igual ó superior clase á la que están asimilados.

Esta colocación inmediata y el fin que con ella persigue la ley, no se conseguiría ciertamente si dichos funcionarios hubieran de someterse á las condiciones de un concurso, por lo cual es de todo punto necesario que la provisión de los Registros á que aspiren se verifique del modo que determinan los últimos párrafos del art. 290 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, ó sea sin anuncio de la vacante y sin consumir turno, único medio que las disposiciones vigentes establecen para la inmediata provisión de Registros.

Pero como el citado decreto de 22 de Agosto de 1874 exige en su artículo 4.° que los funcionarios de la Dirección lleven cinco años de servicios en la misma para que tenga lugar su asimilación á los Registradores de la propiedad, es indispensable la derogación de este artículo; porque de lo contrario, los que no cuenten de servicios los refeferidos cinco años, no podrán salir inmediatamente á Registros, ni facilitar al Gobierno la amortización de sus plazas si las que desempeñan son de las que se propone suprimir.

Esta derogación es tanto más justa cuanto que no existe fundamento alguno que justifique la prescripción del artículo citado, pues si los que proceden del Cuerpo de Aspirantes á Registros pueden ser nombrados desde luego Registradores de la propiedad, porque la aptitud para el desempeño del cargo la demostraron en las oposiciones que precedieron á su ingreso en el expresado Cuerpo, no hay razón alguna para que, una vez establecido el principio de la asimilación no se tenga por asimilados á los Registradores á los funcionarios de la Dirección general desde el momento mismo en que, previa oposición, tomaron posesión de sus plazas. En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo prepuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla del personal de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notario quedará reducida á lo siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administración civil, con 12.500 pesetas.

Un Subdirector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Un oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Dos oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 pesetas.

Un Auxiliar primero, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Dos Auxiliares segundos, Jefes de Megociado de segunda clase, con 5.000 pesetas cada uno.

Un Auxiliar tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Un Auxiliar, cuarto Oficial de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Un Escribiente primero, Oficial de Administración de tercera clase, con 2.500 pesetas.

Cuatro Escribientes segundos, Oficiales de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas cada uno.

Seis Escribientes terceros, oficia-

les de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas cada uno.

Seis Escribientes cuartos, Aspirantes de primera clase, con 1.250 pesetas cada uno.

Un Portero mayor, con 2.000 pesetas.

Un Portero primero, con 1.750 pesetas.

Un Portero segundo, con 1.500 pesetas.

Tres Mozos de oficio, con 1.250 pesetas cada uno.

Art. 2.° Con el objeto de anticipar la fecha en que han de quedar suprimidas las referidas plazas, podrán ser nombrados los Oficiales y Auxiliares excedentes, á su instancia, bien para Registros de la propiedad de igual ó inmediata superior clase á la que se hallan asimilados por decreto de 22 de Agosto de 1864, aplicándose á estos nombramientos lo dispuesto en los párrafos quinto y séptimo del art. 290 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, ó bien para los cargos de la carrera judicial, con arreglo á la categoría que en ella se les hubiere reconocido por asimilación, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° La reducción de las plazas suprimidas en esta plantilla se realizará en 1.° de Julio del corriente año, pasando á situación de excedentes los más modernos de cada clase.

Art. 4.° Queda derogado el artículo 4.° del decreto de 22 de Agosto de 1874.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Mitro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez*.

(Gaceta núm. 83)

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recaudación de Impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de esta capital, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el tercer trimestre de este año se consignó la siguiente: «Providencia por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza el artículo 14 de la referida Instrucción.

Y para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.° del propio artículo se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense 22 Marzo de 1889.—Urbano González.

AYUNTAMIENTOS.

Pungin.

La Junta municipal en sesión de este día, acordó la creación de la plaza de Médico titular del distrito, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y con la obligación de prestar asistencia facultativa á 200 familias pobres.

Lo que se hace público, á fin de que, los facultativos que se crean adornados de las cualidades que la ley requiere y deseen optar á dicho cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para proceder luego al nombramiento en favor del que se considere más idóneo.

Pungín Marzo 24 de 1889.—El Alcalde, Camilo G. Cacharrón.

JUZGADOS.

D. Adolfo Serantes, Juez de instrucción de este partido

Por el presente edicto se cita en legal forma á Antonia Rodriguez Alvarez, sirvienta en esta villa y cuyo actual paradero se ignora para que en el dia diez y siete de Mayo entrante á las once de su mañana comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de Orense para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Antonio Calviño Alvarez de esta villa y otros por el delito de atentado, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á veinte de Marzo de mil ocho cientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Adolfo Serantes.—P. O. de su señoría, Juan de San Roman.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, cumplimentando lo mandado por la Sección segunda de la Ilustrísima Audiencia de esta provincia en causa sobre lesiones, acordó por providencia de hoy, que se cite á medio de cédula, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta localidad y en la *Gaceta de Madrid* al procesado Secundino Fernández, vecino de Gen de Sobreira, distrito de Villamarín, hoy ausente en ignorado paradero, por mas que se dice que marchó á Lisboa y luego á Montevideo, para que dentro de quince días comparezca ante este Juzgado al efecto de ratificarse en el escrito que presentó su defensa conformándose con la pena pedida por el Ministerio fiscal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido esta cédula.

Orense Marzo 23 de 1889.—El Secretario, Ricardo García.

D. Francisco Riobóo y Susbielas, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicanor González, vecino de la parroquia de San Juan da Coba, en el municipio de Carballeda, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que contra él resulten en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á Francisco Antonio Vázquez Varela, de dicha parroquia de San Juan da Coba, bajo apercibimiento de que si no lo verificase, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del sobredicho, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Chantada Marzo 14 de 1889.—Francisco Rioboó.—D. O. de S. S., A. Avelino Vázquez.

Señas de Nicanor González

Estatura regular, pelo castaño claro, cejas idem, ojos azules, cara redonda, nariz y boca regular, color bueno, barba ninguna y algo impedido, al parecer de una pierna. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de cutin oscuro, boina encarnada y á veces sombrero negro y calza borceguies.

D. Félix Munin Fernandez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Benito Ulloa Rozay, natural y vecino de la parroquia de Goyas, y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de 10 dias, comparezca en esta sala de audiencia, sita en la casa consistorial de esta villa, para ser emplazado del auto de terminación del sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de aquel, poniéndolo á mi disposición caso sea habido con las seguridades debidas.

Dada en Lalin á 20 de Marzo de 1889. Félix Munin.—José Gil Mein.

Señas de Benito Ulloa.

Estatura regular
Color bueno
Ojos azules
Pelo castaño.
Bigote idem

Viste

Pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, tapabocas castaño, calzazapatos y trae á la cabeza sombrero del país.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15